



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA**

RESOLUCIÓN JD/10/2015

“POR LA CUAL SE APRUEBA UNA GUÍA PARA LA SEGMENTACIÓN DE TODAS LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, SEGUNDO GRADO Y ENTIDADES AUXILIARES DEL COOPERATIVISMO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA EL DESARROLLO Y MEJORAS DE LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PLANIFICACIÓN COOPERATIVISTA, DE FISCALIZACIÓN, INSPECCIÓN, Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.”

2. Que de conformidad con la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO)”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

3. Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACOO tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
(...)”

4. Que de conformidad con la Ley 17 de 1 de Mayo de 1997, “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE COOPERATIVAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, en su Título I, “De Cooperativas”, Capítulo I, sobre las “Disposiciones Generales”, en su Artículo 1, se establece lo siguiente:

“Artículo 1. Se establece el régimen especial para regular e integrar las cooperativas como parte fundamental de la economía nacional, con los siguientes fines permanentes e irrenunciables:



1. Acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.
 2. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.
 3. (...)
 4. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía participativa.
(5...), (6...), (7...)
 8. Contribuir al fortalecimiento y consolidación de la Integración cooperativa, en sus diferentes manifestaciones.” (El énfasis es nuestro)
5. Que de conformidad con la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, antes mencionada en su parte pertinente del Artículo 2, se establece que:

“**Artículo 2:** Las Cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, la fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, (...). El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. (...).” (El énfasis es nuestro)

6. Que el Artículo 4 de la Ley No.17, antes mencionada, señala lo siguiente:

“**Artículo 4:** La organización funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente por las disposiciones de ésta, del reglamento general o reglamentos especiales que se dicten, así como por los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas y, en general, por el derecho cooperativo y la doctrina.” (El énfasis es nuestro)

7. Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el **Artículo 6** de la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, en su último párrafo, queda prístina, diáfana y categóricamente establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”**.
8. Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, en su Título II, sobre “Integración Cooperativa”, Capítulo I sobre “Integración Vertical”, en su **Artículo 96**, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas constituyen las **“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”**, llamándolas Federaciones.
9. Que en este mismo sentido, el **Artículo 24** de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: “Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOP, (...).
10. Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: “Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y



liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)" (El énfasis es nuestro).

11. Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997, establece taxativamente que: “La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes. (...)(El énfasis es nuestro).

12. Que mediante Ley No.23 de 27 de abril de 2015, el Estado Panameño “Adopta Medidas Para Prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y Dicta otras Disposiciones”, y en su Artículo 19, Numeral 5, dispone que:

“Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

(1...)

(2...)

(3...)

4. El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”.

13. Que la precitada Ley No. 23, determina en su Artículo 20, sobre las Atribuciones de los Organismos de Supervisión, en su Numeral, 7, lo siguiente:

“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

(...)

1. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”.

(El énfasis es nuestro)

14. Que en este orden, el Artículo 21, de la precitada Ley No.23, de la Guía y la Retroalimentación, cita así:

“Artículo 21. Guía y Retroalimentación. Los organismos de supervisión emitirán guías y directrices que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión en la administración integral de los riesgos a los cuales están expuestos”. (El énfasis es nuestro)

15. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de Agosto de 2015, que reglamenta la Ley No.23 de 27 de Abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se dictan otras disposiciones, le otorga a cada **“Organismo de Supervisión”** de su respectivo sector, la facultad de regular los “criterios adicionales que considere razonable conforme al riesgo sus sujetos obligados”.

16. Que en cumplimiento de las normas precitadas, esta Junta Directiva considera importante desarrollar una “Guía” que establezca una segmentación por rangos de activos, de todas las Cooperativas de la República de Panamá, llámese, Cooperativas de Primer Grado, Cooperativas de Segundo Grado, así como de las Entidades Auxiliares del Cooperativismo, con el fin de mejorar y adecuar las Políticas Estatales de Planificación Cooperativista, Supervisión, Fiscalización,



Inspección, y Vigilancia del INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP).

Por lo anterior, esta Junta Directiva, con competencia legal para trazar la política del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y velar por la realización de sus fines y de un modo específico, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la "Guía para la Segmentación según Activos de todas las Cooperativas de Primer Grado, Segundo Grado y Entidades Auxiliares del Cooperativismo de la República de Panamá, para el desarrollo y mejoras de las Políticas Estatales de Planificación Cooperativista, Fiscalización, Inspección, y Vigilancia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)", establecidos en la Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, "Por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas en la República de Panamá"; la Ley No. 24 de 21 de Julio de 1980, "Por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)", y en cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 "Por La Cual se Adopta Medidas para Prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción masiva, y Dicta Otras Disposiciones"; y su Reglamentación".

SEGUNDO: La "GUÍA" establece los siguientes segmentos según activos, de las Cooperativas de Primer Grado, Segundo Grado, así como de las Entidades Auxiliares del Cooperativismo de la República de Panamá, que serán aplicados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para el desarrollo y mejoras de las Políticas Estatales de Planificación Cooperativista, de Fiscalización, Inspección, y Vigilancia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), establecidos en la Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, "Por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas en la República de Panamá", la Ley No. 24 de 21 de Julio de 1980, "Por la cual se crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)", y en cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su Reglamentación; atendiendo a los siguientes segmentos:

- A. Hasta por un monto total de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
- B. De Cien Mil Un Balboas (B/. 100,001.00) hasta Un Millón de Balboas (B/. 1,000,000.00).
- C. De Un Millón Un Balboas (B/. 1,000,001.00) hasta Cinco Millones de Balboas (B/. 5,000,000.00).
- D. De Cinco Millones Un Balboas (B/. 5,000,001.00) hasta Veinte Millones Balboas (B/. 20,000,000.00).
- E. De Veinte Millones Un Balboas (B/.20,000,001.00) hasta Cien Millones de Balboas (B/.100,000,000.00).
- F. Más de Cien Millones de Balboas (B/.100,000,000.00).



TERCERO: La presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 24 de 21 de Julio de 1980; Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de Abril de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de Agosto de 2015, que reglamenta la Ley No.23 de 27 de Abril de 2015.

Dada en la Ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes octubre de Dos Mil Quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Signature]
VÍCTOR MEDINA
Presidente

[Signature]
WILLIE CHIN LEE
Secretario



INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
6 OCT 2015
[Signature]
PROF. DEMETRIO CASTRO
Secretario General

